



CONSTANCIASECRETARIAL

Arauca (A), abril 01 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS **Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00017-00** en donde la Dra. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), abril, primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
CON MEDIDAS PREVIAS**
Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00017-00
**Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO**
Demandado: OMAIRA DEL CARMEN BRITO y LUIS ARTURO HEREIDA

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.**

Por Auto interlocutorio del dieciocho (18) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, y en contra de OMAIRA DEL CARMEN BRITO IDENTIFICADA CON C.C. 30.019.947 y LUIS ARTURO HEREIDA IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.580

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores, **OMAIRA DEL CARMEN BRITO IDENTIFICADA CON C.C. 30.019.947 y LUIS ARTURO HEREIDA IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.580**, el día 06 de marzo de 2022, según certificación expedida por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, según número de certificación 300210077832, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo



estable los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, contra los demandados **OMAIRA DEL CARMEN BRITO IDENTIFICADA CON C.C. 30.019.947** y **LUIS ARTURO HEREIDA IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.580**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENENSE en costas a la parte la demandada **OMAIRA DEL CARMEN BRITO IDENTIFICADA CON C.C. 30.019.947** y **LUIS ARTURO HEREIDA IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.580**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. **009** de fecha: **02 de abril de
2024.** (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb3171c38e57a17ed31a9a8bab9f155b895c378d199c0b514f018e84e598bcb**

Documento generado en 02/04/2024 08:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIASECRETARIAL

Arauca (A), abril 01 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS **Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00026-00** en donde la Dra. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), abril, primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00026-00
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO – FINAGRO
Demandado: WILLIAM FERNAN PUERTA QUENZA y GENOVEVA DEL
CARMEN QUENZA DE PUERTA

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.**

Por Auto interlocutorio del veintiuno (21) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, y en contra de WILLIAM FERNAN PUERTA QUENZA IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.116 y GENOVEVA DEL CARMEN QUENZA DE PUERTA IDENTIFICADA CON C.C. 24.238.571

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado en las entidades financieras.

Dicha medida de embargo fue debidamente informada a las entidades financieras como se observa en el cuaderno de medidas previas.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.



Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores, **WILLIAM FERNAN PUERTA QUENZA y GENOVEVA DEL CARMEN QUENZA DE PUERTA**, de acuerdo a solicitud de remisión del expediente digitalizado, realizada al despacho por parte del señor WILLIAN FERNAN PUERTA QUENZA en calidad de demandado el día 07 de febrero de 2023, en la misma aporoto oficio de notificación de la demanda, remitido lo solicitado al correo fernampuerta1959@gmail.com el día 24 de abril de 2023 a las 9:07 am, se encuentra ejecutoriado, conforme lo estable los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, contra los demandados **WILLIAM FERNAN PUERTA QUENZA identificado con C.C. 6.609.116 y GENOVEVA DEL CARMEN QUENZA DE PUERTA identificada con C.C. 24.238.571**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte la demandada **WILLIAM FERNAN PUERTA QUENZA identificado con C.C. 6.609.116 y GENOVEVA DEL CARMEN QUENZA DE PUERTA identificada con C.C. 24.238.571**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 009 de fecha: 02 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44713da282cb93536e5060861e7a140236c2251b7d78d02c649b8fa64c76e125**

Documento generado en 02/04/2024 08:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIASECRETARIAL

Arauca (A), abril 01 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS **Radicado No. 81-220-40-89-001-2022-00030-00** en donde la Dra. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), abril, primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
CON MEDIDAS PREVIAS**
Radicado No. 81-220-40-89-001-2022-00030-00
**Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO**
Demandado: MILTON ARIEL BRITO y LUIS ALFONSO NAVAS REBOLLEDO

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.**

Por Auto interlocutorio del trece (13) de junio del año dos mil Veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, y en contra de MILTON ARIEL BRITO IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.391 y LUIS ALFONSO NAVAS REBOLLEDO IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.798

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado en las entidades financieras.

Dicha medida de embargo fue debidamente informada a las entidades financieras como se observa en el cuaderno de medidas previas.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.



Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores, **MILTON ARIEL BRITO IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.391** y **LUIS ALFONSO NAVAS REBOLLEDO IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.798**, el día 06 de marzo de 2022, según certificación expedida por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, según número de certificación 30021647427, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo estable los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, contra los demandados **MILTON ARIEL BRITO IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.391** y **LUIS ALFONSO NAVAS REBOLLEDO IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.798**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte la demandada **MILTON ARIEL BRITO IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.391** y **LUIS ALFONSO NAVAS REBOLLEDO IDENTIFICADO CON C.C. 6.608.798**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 009 de fecha: 02 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be76eaa1c4d2a88892694032267e991d32b94a151fff5702c7e6f23b8eb4a8**

Documento generado en 02/04/2024 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>